



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-70/2022

Tema: Revocación de Mandato.

RECURRENTE: IRVING OLVERA VALDEZ.
RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
DEL INE.

Hechos

DENUNCIA

Irving Olvera denunció a Ciro Murayama, consejero nacional del INE, con motivo de diversas declaraciones en el marco de la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el pasado 25 de febrero.

A juicio del denunciante, las declaraciones tuvieron como finalidad mermar la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato en desarrollo, por lo que las consideró contrarias al principio de imparcialidad de los servidores públicos.

DESECHAMIENTO

La Unidad Técnica desechó la queja, al considerar que el PES no es la vía adecuada para controvertir actos de consejeros electorales del INE, al tratarse de autoridades que intervienen en tramitar el PES y que tienen su régimen sancionador, tal y como se sostuvo en el SUP-AG-48/2021. Por ello, no se proveyó sobre cautelares y se dejaron a salvo sus derechos.

REP

El recurrente interpuso REP.

Decisión

El recurrente sostiene que debe revocarse el acuerdo, ya que: i) los consejeros sí son sujetos de responsabilidad, aún y cuando tramiten el PES; ii) no es aplicable el SUP-AG-48/2021, pues aquél trató sobre declaraciones de consejeros en medios; iii) la UTCE debió tramitar un procedimiento idóneo; iv) se debió dar vista a la autoridad competente, y no dejar a salvo los derechos.

Se propone confirmar el desechamiento al calificar de ineficaces los planteamientos, ya que:

- La Ley Electoral establece que las y los consejeros electorales deben desempeñar su función con autonomía y probidad, y contempla un régimen especial de responsabilidad cuya instrucción está a cargo del Órgano Interno de Control del INE.
- Por lo tanto, el PES no es la vía adecuada para conocer de su posible responsabilidad.
- El criterio del SUP-AG-48/2021 sí es aplicable, pues ahí se determinó, en esencia, que el PES no es la vía adecuada para investigar posibles violaciones a la ley a cargo de consejeros electorales.
- La Unidad Técnica no debió implementar un mecanismo idóneo para investigar posibles infracciones electorales, dado que la Ley Electoral sí contempla un mecanismo para ello.
- La vista a la autoridad competente sólo es procedente cuando no se traten de infracciones a la normatividad electoral; y en todo caso, con ello no se causó agravio alguno al denunciante.

Conclusión: Se confirma el desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia promovida por Irving Olvera Valdez en contra del consejero electoral del INE Ciro Murayama Rendón, ya que el procedimiento especial sancionador no es procedente en contra de actos realizados por esta clase de funcionarios públicos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ASPECTOS GENERALES	1
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	3
IV. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
V. PROCEDENCIA	3
VI. ESTUDIO DE FONDO	4
VII. RESOLUTIVO	10
ANEXO	10

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente / Denunciante:	Irving Olvera Valdez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia surge de una denuncia promovida en contra de un consejero nacional del INE, con motivo de diversas declaraciones de este último en el marco de una sesión ordinaria del Consejo General.²

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Abraham Cambranis Pérez.

² Las declaraciones se precisan en el Anexo de esta sentencia.

A juicio del denunciante, las declaraciones tuvieron como finalidad mermar la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato en desarrollo, por lo que las consideró contrarias al principio de imparcialidad de los servidores públicos.

La Unidad Técnica desechó la queja, al considerar que el procedimiento especial sancionador no es la vía adecuada para controvertir actos de consejeros electorales del INE.

Ese acuerdo de desechamiento ahora se impugna ante esta instancia.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso de revocación de mandato. El cuatro de febrero, el INE emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del actual presidente de la República. La jornada de votación se celebrará el próximo diez de abril.

2. Denuncia. El uno de marzo,³ Irving Olvera Valdez promovió denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador en contra del consejero electoral del INE, Ciro Murayama Rendón, con motivo de diversas declaraciones que este último emitió en la sesión ordinaria del Consejo General del INE celebrada el pasado veinticinco de febrero, las cuales consideró violatorias del principio de imparcialidad de los servidores públicos en el contexto de la veda electoral de la revocación de mandato.

Por ello, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se retirara de las redes sociales del INE el video de la sesión ordinaria en comento.

3. Desechamiento. El cuatro de marzo siguiente, la Unidad Técnica registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/IOV/JL/QRO/79/2022 y acordó desecharla de plano.

³ Las fechas señaladas se refieren a dos mil veintidós.



4. Impugnación. El seis de marzo, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del desechamiento.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-70/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁴

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver esta impugnación, al ser un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que controvierte un acuerdo de un órgano central del INE vinculado con una denuncia del procedimiento especial sancionador.⁵

IV. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020⁶, esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución de los medios de impugnación se realizarían por videoconferencia, hasta que no se decidiera alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁷

⁴ Para efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁷ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días,⁸ ya que el acto recurrido se emitió el cuatro de marzo y el recurso se interpuso el seis siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurrente comparece por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque el recurso se interpuso por la persona que presentó la denuncia que dio origen al acto impugnado y el desechamiento es contrario a su pretensión jurídica.

5. Definitividad. Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Consideraciones del desechamiento. En el acto impugnado, la Unidad Técnica estimó que lo procedente era desechar la denuncia, al razonar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en la materia del procedimiento especial sancionador.⁹

Ello, al considerar que dicha vía no está diseñada como mecanismo de control del actuar de las y los consejeros electorales del INE, en tanto son integrantes de uno de los órganos que interviene en sus etapas como

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

⁹ Con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral: 471. 5. *La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral; ...*



autoridad y al que se encarga la organización de las elecciones, tal y como se razonó en las determinaciones relativas a los expedientes SUP-AG-48/2021 de esta Sala Superior.

En consecuencia, la Unidad Técnica determinó no proveer lo conducente a la solicitud de medidas cautelares del denunciante, así como dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente.

2. Planteamiento del recurrente. El recurrente sostiene que debe revocarse el acuerdo de desechamiento al ser contrario a Derecho; en consecuencia, solicita se ordene la admisión a trámite de su denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador.

Los argumentos que presenta para evidenciar la supuesta ilegalidad del acuerdo impugnado son los siguientes:

- De conformidad con la Ley Electoral,¹⁰ los integrantes de los órganos autónomos, como el INE, sí son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales.
- La Unidad Técnica no expuso ningún argumento para justificar por qué el procedimiento especial sancionador no es procedente en contra de las y los consejeros electorales del INE, ni tampoco reveló cuál es la vía y el órgano que pudiera dictar medidas cautelares cuando su conducta transgreda la veda electoral.
- No es válido afirmar que al ser parte de un órgano que sustancia el procedimiento especial sancionador, las y los consejeros electorales del INE no pueden actuar de manera contraria a los principios que rigen la función electoral.
- No resulta aplicable el criterio del expediente SUP-AG-48/2021, pues mientras que en aquel asunto se denunciaron declaraciones de consejeros electorales del INE en medios de comunicación, en

¹⁰ Artículos 442, inciso f); 449, incisos d), e) y g).

este caso lo denunciado es una violación a la veda electoral por parte de un consejero en una sesión del Consejo General del INE.

- Al ser la Unidad Técnica el órgano encargado de los procedimientos sancionadores, debió instrumentar uno idóneo para admitir y substanciar la denuncia y proveer sobre las medidas cautelares, al ser parte de sus facultades implícitas.
- Al determinar que carece de competencia para substanciar el procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica debió dar vista a la autoridad competente, y no sólo dejar a salvo los derechos del denunciante.

3. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que la materia a resolver en este recurso consiste en determinar, a la luz del planteamiento del recurrente: **i)** si fue jurídicamente correcto que la Unidad Técnica haya desechado la denuncia, en la medida en que la misma se enderezó contra una persona que es consejero electoral del INE; **ii)** si la Unidad Técnica estaba obligada a instrumentar un procedimiento idóneo, ante la improcedencia del procedimiento especial sancionador; y **iii)** si la Unidad Técnica debió dar vista a la autoridad competente ante el desechamiento del procedimiento especial sancionador.

4. Decisión. Analizados en su conjunto, esta Sala Superior considera que los agravios del ahora recurrente son **ineficaces** para alcanzar sus pretensiones, por lo que debe **confirmarse** el acuerdo controvertido.

Para evidenciar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley Electoral establece que las y los consejeros electorales deberán desempeñar su función con autonomía y probidad.¹¹

¹¹ Artículo 39, párrafo 2 de la Ley Electoral: "El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. ..."



También reconoce que podrán ser sujetos de juicio político y que están vinculados al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la Constitución,¹² el cual regula las bases para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado.

Sobre esta temática, la misma Ley Electoral prevé que el Órgano Interno de Control del INE será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por las y los consejeros electorales, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables, conforme a lo dispuesto en el libro octavo de dicho cuerpo normativo.¹³

Al respecto, debe precisarse que ese libro de la Ley Electoral, titulado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, regula tres vías procesales diferenciadas y excluyentes para conocer de posibles infracciones electorales: el procedimiento sancionador ordinario, el procedimiento especial sancionador y el procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos del INE.

En el caso de este último, la facultad de instrucción se encarga al Órgano Interno de Control del INE, quien estará sujeto al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.¹⁴

En relación con este último, la Ley Electoral explícitamente señala que serán considerados como servidores públicos del INE sujetos al régimen

¹² Artículo 39, párrafo 3 de la Ley Electoral: “3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.”

¹³ Artículo 39, párrafo 4 de la Ley Electoral: “El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.”

¹⁴ Artículo 480, párrafo 1 de la Ley Electoral: “Para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

de responsabilidades administrativas, entre otros, los consejeros electorales del Consejo General.¹⁵

Además, que dentro de las posibles causas de responsabilidad, se encuentra la realización de conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, no preservar los principios que rigen el funcionamiento del INE en el desempeño de las labores o cualquier otra que determine la Ley Electoral o las leyes que resulten aplicables,¹⁶ entre otras.

A partir de ello, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, fue jurídicamente correcto que la Unidad Técnica desechara la denuncia, dado que **el procedimiento especial sancionador no es la vía adecuada para conocer de la posible responsabilidad de las y los consejeros electorales del Consejo General del INE.**

Tal y como ya se relató, la razón fundamental que la Unidad Técnica tuvo en consideración para desechar la denuncia, se basó en la calidad del sujeto denunciado, y no así, como alega el recurrente, por una supuesta imposibilidad de una actuación contraria a la ley o a los principios que rigen la función electoral por parte de dicho servidor público.

Al respecto, contrario a lo que afirma el recurrente, la Unidad Técnica sí motivó su decisión, argumentando que el procedimiento especial sancionador no está diseñado como una vía para controlar el actuar de un consejero electoral del INE, en atención a las razones esgrimidas por

¹⁵ Artículo 478, párrafo 1 de la Ley Electoral: “Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, ... y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

¹⁶ Artículo 479, párrafo 1 de la Ley Electoral: “Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, ... g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores; ... k) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.”



esta Sala Superior en la resolución de la consulta competencial SUP-AG-48/2021.

En dicho precedente, este órgano jurisdiccional estimó que el procedimiento especial sancionador no es procedente para tramitar denuncias promovidas en contra de consejeros electorales del INE por supuestas violaciones al principio de imparcialidad.

Así, contrario a lo que afirma el recurrente, exista plena similitud entre ese caso y el presente, en los aspectos relevantes (calidad de los sujetos denunciados y de infracción alegada), por lo que debe imperar la misma decisión judicial, sin que sea óbice la diferencia en el contexto de las declaraciones denunciadas de uno y otro caso.

Aunado a lo anterior, debe desestimarse el planteamiento del recurrente de que la Unidad Técnica, como órgano encargado de los procedimientos sancionadores, debió instrumentar uno idóneo para dar respuesta a la denuncia, pues como ya se observó, las posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de las y los consejeros electorales del Consejo General del INE cuentan con su propio procedimiento de carácter sancionador, a cargo de otra autoridad, por lo que no era necesario implementar uno *ad hoc* para ello.

Finalmente, debe desestimarse que la Unidad Técnica haya estado obligada a dar vista a la autoridad competente y no sólo dejar a salvo los derechos del denunciante, en términos del artículo 46, párrafo 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, pues dicho supuesto establece que la vista a la autoridad competente se hará cuando el INE carezca de competencia para conocer de los hechos denunciados o cuando los mismos no constituyan violaciones a la normatividad electoral.

Siendo que en este caso, la Unidad Técnica actuó de conformidad con lo previsto en el diverso párrafo 1, fracción II de ese artículo, el cual establece que la denuncia será desechada de plano cuando el sujeto

denunciado no se encuentre dentro de los previstos como sancionables, sin que se establezca obligación alguna de dar vista a la autoridad que se estime competente.

En todo caso, la falta de vista a la autoridad competente no le generó ninguna lesión jurídica al ahora recurrente, precisamente porque se dejaron a salvo sus derechos para actuar en la vía que estimase procedente.

5. Conclusión. Al haberse desestimado todos los argumentos del recurrente, así como sus pretensiones, esta Sala Superior **debe confirmar el acuerdo de desechamiento** emitido por la Unidad Técnica.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO

Extracto de la intervención del consejero electoral Ciro Murayama Rendón en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado veinticinco de febrero de dos mil veintidós, materia de la presente controversia.

“Gracias. Quiero expresar mi respaldo al proyecto de acuerdo que se nos presenta.



Quisiera también señalar que otra vez tenemos un llamativo y curioso problema con las matemáticas, porque la Ley Federal de Revocación de Mandato establece que el Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos y el Instituto está aprobando tres, y dice el representante de Morena que estamos haciendo el mínimo esfuerzo, que nos estamos quedando por debajo de lo que se debería de hacer minimamente, tres es más que dos.

Ya sabemos que hay un problema fuerte de comprensión, estamos preocupados por las deficiencias del sistema de educación básica, pero aquí no las vamos a resolver; en todo caso nos compadecemos.

Ahora, ¿de qué se trata el debate en los foros? Dice la propia ley que debe prevalecer la equidad entre las participaciones a favor y en contra, ¿de qué? De lo que se pregunta, no del ejercicio.

Nosotros no estamos invitando a personas que estén en contra que no quieran participar en el ejercicio de revocación, hemos buscado a gente que crea en la validez y en la pertinencia del ejercicio y, por un lado, se invita a quien quiere ir al ejercicio para que, como dice la Constitución, por pérdida de confianza se revoque el mandato del Presidente, y a personas que quieren ir a votar para que no se revoque el mandato del presidente.

Es decir, para que hablen por las dos opciones que están en la boleta electoral, eso es lo que se está invitando.

Ahora, por las alusiones personales, no estoy en contra de la revocación, he votado todos los acuerdos de este Consejo General que van a hacer posible el ejercicio.

Lo que he hecho al respaldar la parte genuina de la revocación es llamar la atención a la trampa, al fraude, a la violación a la ley que implica, por un lado, que se haya llamado a apoyar un ejercicio de ratificación que ya fue sancionado, incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ser una práctica ilegal.

La asociación civil Que Siga la Democracia instaló kioscos llamando a la ratificación, mereció una medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias por publicidad engañosa a la ciudadanía. Hay a quien le gusta engañar a la ciudadanía, pero nosotros no somos parte de eso, lo votamos en contra.

Confirmó la Sala Superior, las cautelares, y la sanción por violar las cautelares fue confirmada esta misma semana por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¿A qué más nos hemos opuesto? A que se entregaran firmas de personas en prisión, más de 700, y de casi 18 mil fallecidos.

El sistema electoral mexicano se empezó a edificar contra la práctica de simular apoyos de muertos, por eso se hizo un padrón electoral desde cero.

Hay gente que está incurriendo en las prácticas previas a la democratización, y eso es lo que digo que es una farsa, que nos entreguen firmas de gente que había fallecido antes de que siquiera la figura de revocación estuviera en la Constitución.

Y creo que cualquier demócrata estaría de acuerdo en que esas son prácticas desdeñables, conseguir datos de fallecidos y simular que dieron su consentimiento y falsificar firmas.

Eso es lo que he condenado, y lo seguiré haciendo, porque todas las prácticas fraudulentas a mí me generan condena y desprecio, y por supuesto, ni me toca ser parte de ese debate, tengo impedimento legal, pero además ni me interesa.

No quiero que se vaya el Presidente López Obrador.

Organicé como parte de este Instituto, una elección ejemplar en 2018, y la soberanía popular, la ciudadanía fue llamada a votar por un Presidente que entraría en funciones, el primero de diciembre de 2018 y terminaría el último día de septiembre de 2024.

*El pueblo se manifestó, la revocación es una figura posterior a ese ejercicio de soberanía y lo digo con toda claridad, **como ciudadano no tengo el más mínimo interés de que haya inestabilidad política en nuestro país.***

*Si la gente vota otra cosa, que lo haga, **pero no voy a llamar a que el Presidente sea removido,** llamaré y llamo a todos los ciudadanos que crean que este ejercicio vale la pena, a que participen y sobre todo, aprovecho para hacer una invitación cordial a todos los ciudadanos que están siendo invitados a participar como funcionarios de casilla, que se apropien de este ejercicio, que les conste la legalidad del mismo, que acepten la invitación del Instituto Nacional Electoral para ser capacitados para instalar las mesas de casilla, recibir a sus vecinos, contar con claridad los sufragios, llenar las actas.*

Y si no son sorteados, les invito a que participen como observadores electorales, eso también es un camino legítimo, legal, para ser parte activa de la vida democrática.

Gracias, Consejero Presidente. “

(énfasis añadido)

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.